

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

VALIDATION
ENGINEERING, INC.

Recurrida

v.

JOSÉ E. MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201800164

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm:

SJ2017CV02173
(907)

Sobre:

Injunction
Preliminar

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de febrero de 2018, comparece el Sr. José E. Martínez Rodríguez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 10 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Con Lugar* una *Demanda Jurada y Solicitud de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente* en cuanto al *injunction* preliminar. Por consiguiente, le ordenó al peticionario cesar y desistir de prestar servicios a Amgen de forma inmediata hasta tanto culminara una cláusula de no competencia, es decir, el 30 de junio de 2018.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la paralización decretada el 12 de febrero de 2018. Se devuelve el caso de autos al TPI para

la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

De acuerdo al expediente del caso de epígrafe, el 15 de agosto de 2017, Validation Engineering Group, Inc. (en adelante, la recurrida o Validation Engineering Group) incoó una *Demanda Jurada y Solicitud de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente*. En esencia, alegó que el peticionario incumplió con una cláusula de no competencia, según constaba en un contrato suscrito por las partes el 4 de enero de 2017, a través del cual el peticionario ofrecería servicios de apoyo técnico a clientes de la recurrida. Explicó que, con posterioridad a la cancelación del contrato, el peticionario comenzó a prestar servicios a uno de sus clientes, Amgen, y utilizó información confidencial para su beneficio. En vista de lo anterior, la recurrida solicitó que el TPI ordenara al peticionario cesar y desistir, de manera inmediata, de prestar servicios en Amgen.

Por su parte, el 7 de noviembre de 2017, el peticionario incoó una *Contestación a Demanda*. En apretada síntesis, adujo que el contrato que suscribió con la recurrida era uno de adhesión y que la relación entre las partes era una de patrono y empleado, no de contratista independiente. De conformidad con lo alegado, el peticionario sostuvo que el contrato era nulo y no procedía la intervención del Tribunal en el caso de epígrafe, hasta tanto se dilucidara una *Querrela* presentada por el peticionario el 4 de agosto de 2017 en otra sala del TPI.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2017, el foro recurrido celebró una vista en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos en apoyo a sus respectivas posturas, y la recurrida presentó su prueba testifical consistente en el testimonio

del Sr. Luis Fernando Puig Marcano, Presidente y socio de Validation Engineering Group.

Subsecuentemente, el 10 de enero de 2018, el TPI dictó y notificó la *Resolución* recurrida en la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda Jurada y Solicitud de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente* en cuanto a la solicitud de *injunction* preliminar. Por consiguiente, ordenó al peticionario a cesar y desistir de prestar sus servicios a Amgen de forma inmediata hasta tanto culmine el término de vigencia de la cláusula de no competencia, es decir, el 30 de junio de 2018. En el dictamen aquí impugnado, el foro *a quo* plasmó los hechos estipulados por las partes que reproducimos a continuación:

1. El 4 de enero de 2017, Martínez Rodríguez suscribió un *Contract for Independent Contractor (Contrato)* con VEG [Validation Engineering Group].
2. El 21 de junio de 2017, Martínez Rodríguez le cursó un correo electrónico a la Sra. Wanda Colón de VEG mediante el cual anejó una carta presentando su renuncia.
3. Luego de terminado el *Contrato*, Martínez Rodríguez aún presta servicios en Amgen, Juncos, Puerto Rico. Actualmente, a través de *Integrated Services for Productivity & Validation*.
4. El 14 de julio de 2017, VEG por conducto de su representante legal, le cursó una carta a Martínez Rodríguez, entregada personalmente el 17 de julio de 2017, en la que indicó a este que estaba llevando a cabo actos que violentan la cláusula de confidencialidad y de no competencia del *Contrato*.
5. VEG le anticipó a Martínez Rodríguez en la carta de 14 de julio de 2017, que de continuar con su proceder se vería forzada a recurrir a los tribunales para presentar una acción de *injunction* y que reclamaría también daños y perjuicios. La referida carta se entregó el 17 de julio de 2017.
6. No han transcurrido más de doce meses desde el 30 de junio de 2017, fecha en que se dio por terminado el *Contrato*.

Con fecha de 12 de enero de 2018, la recurrida interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. En esencia, solicitó que se extendiera

la prohibición de prestar servicios profesionales a Amgen a doce (12) meses, a partir de la notificación de la *Resolución* recurrida, es decir, desde el 10 de enero de 2018.

Por su parte, el 13 de enero de 2018, el peticionario instó una *Moción de Reconsideración*. Arguyó que la recurrida no demostró varios de los criterios que exige nuestro ordenamiento para expedir una orden de cese y desista. Asimismo, el peticionario expuso el daño irreparable que le causaría perder su trabajo.

Con posterioridad, las partes se expresaron en torno a las mociones de reconsideración contrarias. Finalmente, el 30 de enero de 2018, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el peticionario. En igual fecha, 30 de enero de 2018, el TPI dictó y notificó otra *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración incoada por la recurrida.

Inconforme con el resultado anterior, el 6 de febrero de 2018, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en dictar un *injunction* preliminar, abusando de su discreción, sobre un contrato que está en controversia en un caso laboral sumario.

En la alternativa del primer error; Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar un *injunction* preliminar, abusando de su discreción, sin acumular partes indispensables, en el pleito.

En la alternativa al primer error o segundo error; Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir un *injunction* preliminar, abusando de su discreción, sin que existieran los elementos para expedirlo.

El peticionario acompañó la presentación del recurso de *certiorari* de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y una *Moción Solicitando Transcripción de la Prueba a Tenor con las Reglas 19(B) y 76 de este Honorable Tribunal*. El 6 de febrero de 2018, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la recurrida un término a

vencer el 7 de febrero de 2018, para expresarse en torno a la solicitud de auxilio de jurisdicción.

El 7 de febrero de 2018, la recurrida presentó una *Urgente Solicitud de Breve Término Adicional*. El 9 de febrero de 2018, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la recurrida un término adicional hasta el 12 de febrero de 2018, para expresarse sobre la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En igual fecha, el 9 de febrero de 2018, la recurrida instó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a “Moción en Auxilio de Jurisdicción.”*

Así pues, el 12 de febrero de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la solicitud de paralización interpuesta por el peticionario. En consecuencia, ordenamos la paralización de la orden de *injunction* preliminar decretada por el TPI. Por otro lado, en atención a la *Moción Solicitando Transcripción de la Prueba a Tenor con las Reglas 19(B) y 76 de este Honorable Tribunal*, le concedimos al peticionario un término de treinta (30) días a vencer el 14 de marzo de 2018 para presentar la transcripción de la prueba oral.

A su vez, el 18 febrero de 2018, la recurrida incoó una *Urgente Solicitud de Reconsideración de Resolución*. En torno a este particular, en el presente dictamen, declaramos *No Ha Lugar* dicho petitorio.

Por su parte, el 5 de marzo de 2018, el peticionario instó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de una transcripción de la prueba oral vertida en la vista de *injunction* preliminar. El 9 de marzo de 2018, dictamos una *Resolución* para dar por cumplida nuestra *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2018. Además, le concedimos a la recurrida un término a vencer el 14 de marzo de 2018, para presentar sus objeciones, si alguna, a la transcripción de la prueba oral. El 14 de marzo de 2018, la recurrida presentó

una *Moción en Cumplimiento de Orden* e informó que no tenía objeciones en cuanto a la transcripción de la prueba oral.

El 10 de abril de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual dimos por cumplida nuestra *Resolución* dictada el 9 de marzo de 2018, y dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral. Asimismo, le concedimos al peticionario un término a vencer el 30 de abril de 2018, para presentar su alegato suplementario.

Subsiguientemente, el 26 de abril de 2018, el peticionario presentó un *Alegato Suplementario*. El 4 de mayo de 2018, dictamos una *Resolución* para ordenarle a la recurrida presentar su alegato en o antes del 29 de mayo de 2017. En igual fecha, 4 de mayo de 2018, la recurrida presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari y en Torno al Alegato y al Alegato Supletorio*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral estipulada y a la luz de los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional

apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El recurso de interdicto o *injunction* es un remedio extraordinario que procura la expedición de un mandamiento judicial que compela a una persona a actuar o le prohíba realizar determinada conducta que infringe o perjudica los derechos de otra. Cód. de Enj. Civil P.R., Art. 675, 32 LPRA sec. 3521; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 485-486 (2014); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico.” *Plaza las Américas v. H & H*, 166 DPR 631, 643 (2005), citando a *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147, 154 (1978). Se le designa *injunction* preliminar al “remedio provisional que se emite en cualquier momento de un pleito, después de haberse celebrado una vista en que las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). El propósito principal es mantener sin alteración la situación planteada hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos.

Los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase, Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57.3; *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR 304 (2008); *Mun. de Caguas v.*

AT&T, 154 DPR 401 (2001); *Serrano, Vélez v. E.L.A.*, 154 DPR 418 (2001); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Le corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos supuestos y al opositor rebatirlos. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, a la pág. 790; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, supra.

Resulta menester puntualizar que la concesión de una orden de *injunction* permanente, de *injunction* preliminar o de entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, por lo que la decisión que concede o deniega la orden no será revocada en apelación, a menos que se demuestre que el foro apelado abusó de su facultad discrecional. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 487 (2014); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 680 (1999). La discreción judicial, en estos casos, tiene que ajustarse a la intención y a la sanción legislativa. También debe ejercerse con celo y buen juicio. *Plaza las Américas v. H & H*, 166 DPR 631, 643 (2005). Asimismo, este remedio debe concederse únicamente en aquellos casos de clara necesidad y ante la demostración de indudable e intensa violación de un derecho. *APPR v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Por su relevancia a lo que aquí resolvemos, discutiremos en primer orden el tercer señalamiento de error aducido por el peticionario. En esencia, el peticionario sostuvo que incidió el foro primario al dictar un *injunction* preliminar, toda vez que la recurrida no cumplió con su obligación de demostrar los requisitos estatutarios que permitirían su concesión. En específico, explicó que la recurrida no aportó prueba sobre la naturaleza e

irreparabilidad del daño. Le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

Hemos revisado cuidadosamente los escritos de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en la vista sobre *injunction*. Evaluados con detenimiento los argumentos de las partes y la prueba oral, resulta forzoso concluir que el foro primario se apartó del marco doctrinal previamente reseñado en torno al *injunction* preliminar. En particular, del testimonio desfilado en la vista celebrada ante el foro primario, no se desprende que la recurrida demostrara fehacientemente que sufriría un daño de naturaleza irreparable si no se concedía el remedio extraordinario. A pesar de que alegó que el daño era que “perdían mercado” al perder un “recurso humano”, si atendemos las declaraciones del Sr. Luis Fernando Puig Marcano, Presidente y socio de la recurrida, dicha empresa “despliega” entre treinta y cinco (35) y cuarenta (40) personas en Amgen. Inclusive, al momento de celebrarse la vista, la recurrida continuaba prestando servicios en Amgen.

Tampoco se demostró que el peticionario realice la misma labor en Amgen, según contratado por Integrated Services for Productivity & Validation, que cuando estaba contratado por la recurrida. A su vez, no se especificó cuál información privilegiada de la recurrida poseía el recurrido y cómo abusaba de la misma. Ante la clara ausencia de un daño **irreparable**, era improcedente emitir una orden de cese y desista.

En vista de lo antecedente, resolvemos que la expedición del *injunction* preliminar en contra del peticionario en el caso de autos constituyó un abuso de discreción y resulta improcedente. Conforme a la discreción que nos ha sido conferida como tribunal revisor y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos

que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En atención a la conclusión alcanzada, no es necesario discutir los restantes señalamientos de error aducidos por el peticionario.

IV.

En virtud de todos los argumentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos. A su vez, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada en nuestra *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2018.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite voto de conformidad en escrito aparte. La Juez Romero García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

VALIDATION
ENGINEERING, INC.

Recurrida

v.

JOSÉ E. MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201800164

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJ2017CV02173
(907)

Sobre: *Injunction*
Preliminar

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

**VOTO DE CONFORMIDAD
DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Además de lo expresado en la sentencia, estoy conforme con la decisión por las siguientes consideraciones.

La recurrida (“Validation”) no demostró tener un “interés legítimo” en la cláusula contractual impugnada, ni mucho menos que su negocio se vería “sustancialmente afectado” en ausencia de la misma. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 175 (1994).¹ Sobre el particular, resaltamos que, propiamente, la cláusula lo que prohíbe es que el peticionario preste servicios a un “cliente” de Validation como empleado o contratista de un tercero (presumiblemente, algún competidor de Validation). Para que exista un “interés legítimo”, en este contexto, es necesario que se demuestre que, “a la luz de la posición del empleado [o contratista] dentro de la empresa”, este estaría “facultado para competir de forma efectiva con su patrono en un futuro”. *Íd.* Ello no se demostró aquí. Tampoco se demostró que haya mediado una

¹ Aunque las partes disputan si su relación debe entenderse como una de empleado-patrono, o de contratista-principal, ello no es pertinente aquí, pues el análisis para determinar la validez de la cláusula impugnada es el mismo, al no haber diferencia en la naturaleza de los intereses en pugna y las consideraciones de política pública involucradas.

“contraprestación” adecuada a cambio de que el peticionario aceptara la cláusula impugnada. *Vega III*, 136 DPR a la pág. 176.

Aunque las cláusulas de no competencia se presumen válidas, los tribunales no podemos obviar que las mismas surgieron para proteger un interés legítimo del patrono en situaciones sensitivas en las cuales, por la naturaleza del puesto del empleado, ello es realmente necesario, por el efecto sustancial y adverso que podría tener, sobre la empresa, la salida de dicho empleado y su posterior ubicación como competidor. No debemos validar rutinariamente la práctica, cada vez más común, mediante la cual se establecen cláusulas de “no competencia”, respecto a todo tipo de personal, sin la debida consideración a la naturaleza del trabajo involucrado, la relación del mismo con la debida marcha del negocio y el potencial, si alguno, de que el empleado pueda, luego de su salida, “competir de forma efectiva” con el antiguo patrono. *Vega III*, 136 DPR a la pág. 175.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES